

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, a la fecha se encuentran constituidos 18 depósitos judiciales con ocasión a las resultas de la medida de embargo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (cs)
Radicado:	173804089002-2015-00338-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA CC 8.297.389
Ejecutados:	JHONATTAN ACOSTA VARGAS C.C. 16.015.425 MARIA ALEXANDRA CARREÑO VESGA FABIO ANDRES OLIVEROS PEREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor OSCAR JARIO OROZCO MONOTYA, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que el apoderado en la presente causa aporta poder general, en el cual se registra la facultad de recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre del Dr. José de Jesús García Aristizábal C.C. 71.480.029.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022

¹ Ver orden 07 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, una vez realizado el análisis de títulos judiciales reportados para prescripción, se advierte que existen dos títulos judiciales consignados por el INPEC, con ocasión a embargo de salario del señor JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA, quien fungía como demandado en la presente causa.

De igual manera se informa que el proceso mencionado se encuentra archivado por terminación por pago, decisión proferida el 10 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0929
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2016-00108-00
Demandante:	OSCAR JARIO OROZCO ARISTIZABAL C.C.8.247.389
DEMANDADO:	JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA C.C. 10.188.550 MARIA CENaida BEDOYA HERRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Atendiendo a la constancia que antecede, se decide sobre dos títulos judiciales acreditados al proceso y que a la fecha carecen de orden pago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que los títulos judiciales fueron acreditados al proceso de la siguiente manera:

Titulo N°. 454133164091638	\$100.000	de fecha 14/07/2016
Título N°. 454133164097560	\$100.000	de fecha 30/05/2017

Advierte esta judicial que los títulos judiciales fueron consignados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en cumplimiento a lo ordenado en el literal “b” del auto N°264 de fecha 12 de abril de 2016¹, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. La medida de embargo y retención de salario fue comunicada mediante oficio N°1418 de fecha 02 de mayo de 2016.

En el trámite del proceso, el despacho declaró terminado el proceso por pago de la obligación, en decisión proferida el 02 de noviembre de 2021. Ahora bien, revisada la providencia referida, se tiene que, en dicha decisión, si bien se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, el despacho omitió decidir sobre los títulos judiciales acreditados.

En atención a lo discurrido, se hace necesario ORDENAR la devolución de los títulos referidos a favor del demandado JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA C.C. 10.188.550, los cuales suman DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

Título N°. 454133164091638 \$100.000 de fecha 14/07/2016

Título N°. 454133164097560 \$100.000 de fecha 30/05/2017

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que se encuentra acreditado en los títulos judiciales Título N°. 454133164091638 y Título N°. 454133164097560, al señor JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA C.C. 10.188.550; atendiendo a que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA al cual fueron asociados, se encuentra terminado desde el 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 89 del 14/10/2022

¹ “... Del salario en su proporción legal de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe al servicio del INPEC....”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, octubre trece (13) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado mayo 09 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	0935
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2017-00130-00
Demandante:	OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandados:	JOSE EDGAR RENDON CARDONA C.C. 10.180.625 FERNANDO RUIZ JIMENEZ C.C. 1.054.553.975

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado mayo 09 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de emplazamiento. Luego, con providencia del 1275 de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 18 de enero de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en mayo

09 de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que ante este mismo despacho se adelanta, Rad 2016-00259. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Revisado el proceso 173804089002-2016-00259-00 se evidencia que el mismo se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el 25 de octubre de 2019.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. No se ordenará la elaboración y envío del oficio correspondiente, en tanto la medida nunca fue materializada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente de los señores **JOSE EDGAR RENDON CARDONA (C.C 10.180.625)** y **FERNANDI RUIZ JIMENEZ (C.C. 1.054.553.975)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que ante este mismo despacho se adelanta, Rad 2016-00259. No se ordenará la elaboración y envío del oficio correspondiente, en tanto la medida nunca fue materializada, y el proceso Rad 173804089002-2016-00259-00 se encuentra archivado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 13/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 22 de septiembre del año que avanza, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0890
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2017-00261-00
Ejecutante:	OLGA HASBLEIDY GUERRA C.C.24.717.954
Ejecutados:	JOSE LUIS CASILIMAS BASTOS C.C 10.168.229
	MAURICIO ALFREDO MALDONADO RUIZ
	C.C. 11.203.127
	KAREN MILENA CASILIMAS GALLEGO
	C.C 1.054.559.950
	LINA MARIA CASILIMAS GALLEGO C.C 1.054.565.310
	LEIDY KETHERINE CASILIMAS GALLEGO
	C.C 1.054.559.949
	MARIA DEYSI GALLEGO DUQUE

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE LUIS CASILIMAS BASTOS C.C 10.168.229, MAURICIO ALFREDO MALDONADO RUIZ C.C. 11.203.127, KAREN MILENA CASILIMAS GALLEGO C.C 1.054.559.950, LINA MARIA CASILIMAS GALLEGO C.C 1.054.565.310, LEIDY KETHERINE CASILIMAS GALLEGO C.C 1.054.559.949, MARIA DEYSI GALLEGO DUQUE**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al señor GERMAN NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.389.953. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre la cedente **OLGA HASBLEIDY GUERRA (C.C. 24.717.954)** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ (C.C.94.389.953)** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a los ejecutados, los señores **JOSE LUIS CASILIMAS BASTOS C.C 10.168.229**, **MAURICIO ALFREDO MALDONADO RUIZ C.C. 11.203.127**, **KAREN MILENA CASILIMAS GALLEG0 C.C 1.054.559.950**, **LINA MARIA CASILIMAS GALLEG0 C.C 1.054.565.310**, **LEIDY KETHERINE CASILIMAS GALLEG0 C.C 1.054.559.949**, **MARIA DEYSI GALLEG0 DUQUE**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

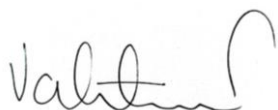
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, a la fecha se encuentran constituidos 10 depósitos judiciales con ocasión a las resultas de la medida de embargo. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (cs)
Radicado:	173804089002-2018-00233-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381
Ejecutados:	EDILBERTO GALLEGO CARDENAS RODILSON ANTONIO GALLEGO CARDENAS OLGA LUCIA RAMIREZ CORTES

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la empresa SERVICIO LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que el apoderado en la presente causa aporta poder general, en el cual se registra la facultad de recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre del Dr. José de Jesús García Aristizábal C.C. 71.480.029.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022

¹ Ver folio 50 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas. Septiembre 16 de 2022.

Al despacho para resolver sobre la continuación del trámite de la presente demanda en virtud del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia comisionado para ello. Se deja constancia también que del IGAC no se ha recibido respuesta alguna en virtud de lo solicitado por el juzgado en auto del 21/07/22 sobre la posible rectificación de área de terreno del predio a usucapir. Ni siquiera de la parte accionante que hayan adelantado gestión alguna sobre la posiblemente corrección con el área del terreno del inmueble a usucapir por esta vía.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ

Demandados. Herederos determinados del causante José Fabio Hernández y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00187-00

Auto de trámite

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que el perito designado allego al expediente el dictamen encargado, el despacho, dispone:

1. Continuar con el trámite del proceso.

2. **Correr traslado** a las partes accionante y accionada por el término de diez días de conformidad con el artículo 228 del CGP del dictamen presentado por el perito designado, doctor Norberto Rodríguez.

3. **Señálese** la hora de las **diez de la mañana del próximo miércoles 23 de noviembre del año en curso** para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del CGP y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a las partes con sus apoderados para la asistencia a la diligencia, lo mismo que al perito en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo sobre su dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 14/10/2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita emplazar a la demandada, atendiendo a que desconoce el actual lugar de habitación y de trabajo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 0936
Radicado: 173804089002-2019-0319-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
C.C. 17.640.606
Ejecutado: JORGE LOPEZ HERNANDEZ C.C. 10.177.267
JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994
CARLOS ANDRES CONEJO HENAO
C.C. 1.128.386.555

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en el emplazamiento de la demandada **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, puede advertirse que a la fecha no ha sido posible notificar la demandada **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ C.C.24.717.994**, por cuanto se desconoce lugar de notificación. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la señora de la demandada **JHOANA**

LOPEZ HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. **24.717.994**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora demandada **JHOANA LOPEZ HERNANDEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. **24.717.994**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 14/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. MARTHA RUTH FLOREZ BONILLA

Demandados. HEREDEROS DE EDUARDO NOGUERA SAA y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00100-00

Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte accionada herederos de Eduardo Noguera Saa y Personas Indeterminadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle **como Curador Ad Litem, al doctor ELISEO QUIÑONEZ GONZALEZ**, para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan sus representados, abogado litigante en éste Circuito y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 89 del 14/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2020-00199-00
Ejecutante:	WILMAR CARDONA QUINTERO C.C. 10.180.696
Demandado:	HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO NIT. 10.173.670
Auto Interlocutorio:	0937

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre dos (02) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal del demandado, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, por tanto, en auto proferido el 15 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas:

PLACAS:	NAO325
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK GO
COLOR:	PLATA ESCUNA
SERIE:	KL1MM61007C272832
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 12 de agosto del presente calendario, la parte solicita decretar la terminación del proceso atendiendo al cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicaron las partes. Es de anotar que de la solicitud mencionada se corrió traslado al ejecutante mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado en estado N°.071 de fecha 29/08/202; a la fecha la parte ejecutante ha guardado silencio.

En punto a la medida cautelar, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas:

PLACAS:	NAO325
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK GO
COLOR:	PLATA ESCUNA
SERIE:	KL1MM61007C272832
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

Vehículo que se encuentra bajo custodia del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA. A consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la anterior cautela y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Aunado a lo anterior, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del vehículo al señor HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO C.C. 10.173.670

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial del señor **WILMAR CARDONA QUINTERO (C.C. 10.180.696)**, en frente del señor **HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO (10.173.670)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas:

PLACAS:	NAO325
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK GO
COLOR:	PLATA ESCUNA
SERIE:	KL1MM61007C272832
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: SOLICITAR al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304 presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez

aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del vehículo al señor HUGO ALDEMAR DIAZ CASTRO C.C. 10.173.670

DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única Instancia (s.s.)

Demandante. JOSE JAIR BEDOYA

Demandados. GILDARDO CORTES GARCIA.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00202-00

Auto de trámite

Se reconoce personería en derecho a la abogada **MONICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**, de la Sociedad CONSTRUCCIONES GOMEZ COLORADO SAS - CONSTRUCCIONES &C SAS, representada por Tommy José Gómez Cuadrado, para actuar en el proceso en los términos del poder conferido, en especial con relación a la oposición que puedan ejercer en su calidad de posibles poseedores sobre el vehículo en cautela denunciado como de propiedad del demandado, de servicio público de carga de placas SQK 577, que se encuentra inmovilizado y pendiente de diligencia de secuestro por parte de Juez comisionado de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

De otro lado, se dispone que por secretaria se comparta el expediente digital a la abogada peticionaria con correo electrónico LawyerTovar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 89 del 14/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes en el presente proceso allegaron memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2021-0026400
Ejecutante:	ARTURO OLAYA BRAVO C.C. 16.079.340
Demandado:	CASA MOTOR SAS NIT. 813.000.8989-6
Auto Interlocutorio:	0934

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto diecinueve (19) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal del demandado, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, tal como lo disponía el Decreto 806 de 2020, por tanto, en auto proferido el 20 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretó el embargo retención de los dineros que tuviere la demandada en la entidad financiera BANCOLOMBIA en la cuenta corriente N°.06821488255, advierte que la misma no fue efectiva.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 10 de octubre del presente calendario, las partes solicitaron levantar la medida cautelar en atención a la terminación del proceso, deprecaron lo siguiente: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación; ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicaron las partes.

En punto a la medida cautelar, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de los dineros que tuviese la demandada en la cuenta corriente 068214989255 en la entidad financiera: BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co ; a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la anterior cautela y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial del señor **ARTURO OLAYA BRAVO (C.C. 16.079.340)**, en frente a la empresa **CASAMOTOR (NIT. 813.000.898-6)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en

la cuenta corriente 068214989255 en la entidad financiera: BANCOLOMBIA:
notificacijudicial@bancolombia.com.co .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – contrato de
arrendamiento- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte
ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las
determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0924
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00173
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutada:	MAGOLA CARDONA C.C. 20.828.578

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **QUINIENTOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 500.100).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 del 14/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutada, solicita al despacho reliquidación del crédito.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 0923
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00173
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutada:	MAGOLA CARDONA C.C. 20.828.578

Atendiendo a la solicitud allegada por apoderado de la parte ejecutada y una vez revisado el proceso, esta juzgadora accede a la solicitud de liquidar los intereses moratorios de la obligación objeto del proceso, desde el día 19 de junio de 2021, fecha en la cual se constituyó en mora la ejecutada, hasta el 11 de julio de 2022, fecha en la cual se realizó el depósito judicial. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación, indicando que el saldo del crédito a 11 de julio de 2022 asciende a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 10.355.988)**. Es de aclarar que la presente liquidación no incluye las costas procesales.

RESUMEN

CAPITAL	\$ 8.186.665.00
INTERESES (AL 11/07/2022)	\$ 2.169.323.00

TOTAL

\$ 10.355.988

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 89 del 14/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendarado el 03 de octubre del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 05, 06, 07, 10 y 11 de octubre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00352-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP – CHEC – NIT. 890.800.128-6
Demandado:	ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS
Auto Interlocutorio:	0931

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 11 de octubre de 2022, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto N°.855 fechado el 03 de octubre de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, adelantada por apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC**, y en contra de la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 14/10/2022

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por los señores **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ y VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA**; y en contra del señor **CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 14/10/2022



República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YURI CRUZ

DEMANDANDADO: MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00381-00

Auto Interlocutorio Nro 933

Subsanada como aparece la demanda en lo referente a la crítica que se le hiciera en el auto inadmisorio, entra el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado .

La(s) letra(s) de cambio, presentada(s) como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de padomicilio de la ejecutada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución

de mínima cuantía en favor de **YURI CRUZ** y en contra de **MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letras, así:

- 1.1. Por la suma de \$4'000.000,00, creada el 18/08/21 y vencida el mismo 18/08/21, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.2. Por la suma de \$4'000.000,00, creada el 18/08/21 y vencida el 18/08/21, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique, y,**
- 1.3. Por la suma de \$4'000.000,00, creada el 01/07/21 y vencida el 01/08/21, junto con sus intereses corrientes desde el 01/07/21 al 01/08/21, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria y por los intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: La personería al abogado demandante ya se encuentra reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 089 del 14/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

05/10/22, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto del 05/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Pertenencia verbal sumario (ss)

Demandante: LUZ DARY MONTILLA NARVAEZ

Accionados. SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO LTDA-COMAGDA EN LIQUIDACION y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00413-00

Auto Interlocutorio Nro 919

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **LUZ DARY MONTILLA NARVAEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante sobre la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble identificado como **Cs 62 Mz A** de la urbanización Nueva Magdalena del municipio de la Dorada, Caldas, con **FMI NRO 106-21332** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este **Circuito** en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL MAGDALENAA**

MEDIO LTDA COMAGDA EN LIQUIDACIÓN, representada por el señor Franco Andrés Montezuma Solarte, y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-**

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$15'442.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-21332**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada.

3. **DECRETASE** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2022, para que se surta la notificación del presente auto, sin que exista necesidad de publicación en un medio escrito y con el solo el Registro en la página nacional de personas emplazadas.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- ***A la Superintendencia de Notariado y Registro,***
- ***A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.***
- ***Al IGAC, y***
- ***A la Agencia Nacional de Tierras***

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma aportadas al expediente, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE** personería en derecho al apoderado de la parte accionante, doctor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 089 del 14/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

05/10/22, Al despacho para resolver sobre la demanda recibida por reparto del 05/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso de Prescripción de hipoteca de verbal sumario (ss)

Demandante: Paulo Cesar Bulla Bocanegra.

Accionados. Luis Guillermo Zuluaga Jaramillo

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00416-00

Auto Interlocutorio Nro 928

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, en donde se persigue la declaración de la prescripción extintiva de la obligación de mutuo o préstamo de consumo y de la garantía hipotecaria accesorio, contenida en la escritura pública número 626 del 12 de mayo de 1995 corrida en la notaria única de la Dorada, Caldas, registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos en el folio 106 10333, por valor de cuatro millones de pesos, celebrado entre la señora Ana Cecilia Bocanegra Hernández, en su calidad de deudora y en contra de su acreedor Luis Guillermo Zuluaga Jaramillo, sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 6 No 5-46 del barrio los Alpes área urbana del municipio de La Dorada, Caldas.

Se indica por parte del accionante Paulo Cesar Bulla Bocanegra, que la señora Ana Cecilia Bocanegra Hernández se encuentra fallecida desde el 02 de septiembre de 2009, ocurrida en este municipio de la Dorada, Caldas, que acredita con su registro civil de defunción, al igual que presentó registro civil de matrimonio que acredita con el señor Álvaro Bulla Roa, también fallecido, lo que acreditó con registro civil de defunción, y quien en su calidad de accionante manifiesta su interés de demandar, como sucesor de su señora madre, en su calidad de hijo, lo que acredita con registro civil de nacimiento con indicativo serial 43869502, para poder presentar la demanda de sucesión respectiva.

La acción puede ser ejercida únicamente por los herederos, y naturalmente se debe probar la calidad de heredero. La persona que ejerce la acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero. Cuando una persona fallece y su muerte es imputable a terceros o, para la fecha de su muerte, ostenta un derecho a demandar por alguna situación en especial como por ejemplo por unos perjuicios sufridos en el pasado, sus herederos pueden ejercer una acción hereditaria en contra de las personas a quienes el causante hubiese podido demandar.

Se debe tener en cuenta que la muerte de una persona que es acreedora en una obligación no implica la extinción de esa obligación. Los herederos del causante son quienes entran a tomar el lugar de este como acreedor, por lo que ostentan legitimación por activa para demandar el cumplimiento de dicha obligación, en representación de la herencia.

Revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-1 y 390 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020, convertido en ley de la República No 2213 de junio 20 de 2022.

Decisión. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sobre declaración de la prescripción extintiva de la obligación de mutuo o préstamo de consumo y de la garantía hipotecaria accesoria, contenida en la escritura pública número 626 del 12 de mayo de 1995 corrida en la notaria única de la Dorada, Caldas, registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos en el folio 106 10333, por valor de cuatro millones de pesos, que pretende el señor **Paulo Cesar Bulla Bocanegra**, domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, en representación de su señora madre difunta Ana Cecilia Bocanegra Hernández (deudora) en contra de **Luis Guillermo Zuluaga Jaramillo**, (acreedor) de quien se desconoce su paradero, sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 6 No 5-46 del barrio los Alpes área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con su consecuente cancelación del gravamen.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-

1, 25, 26-1, y 390 del CGP, que determina la cuantía como resultado del valor de la obligación a prescribir, la cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

TERCERO: Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

CUARTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **Leonardo Serrato Tang**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada

Auto-Notificado en el estado 089 del 14/10/22